

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)
Carrera 3ª No. 3-26 Edificio Atlantis – Oficina 209 Tel. (2)2400753
Correo Electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO INTERLOCUTORIO No. 361

RADICACIÓN:	76-109-33-33-001-2022-00139-00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	ORQUIDEA COMMERCE S.A.S. EN LIQUIDACIÓN
DEMANDADO:	UNIDAD ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN

Distrito de Buenaventura, catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

I. ASUNTO

Procede el Despacho a verificar si en el presente asunto el poder allegado cumple con los requisitos legales para reconocer personería a quien formuló excepciones en representación de la entidad demandada.

II. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo consagrado en el artículo 160 de la Ley 1437 de 2011, quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa; y los abogados vinculados a las entidades públicas pueden representarlas en los procesos contenciosos administrativos mediante poder otorgado en la forma ordinaria, o mediante delegación general o particular efectuada en acto administrativo.

Sobre el tema precisa el artículo 74 del C.G.P.:

“Artículo 74. Poderes. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados. El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez de conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario (...).”

Por su parte, el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, dispone:

“Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. (...).” Negrillas fuera del texto

En el presente asunto, la Dra. JENNIFER RUTH JONES VIVEROS, allegó escrito formulando excepciones dentro del término de contestación de la demanda, aportando memorial poder obrante a folio 23 del índice 07 del expediente digital, con los anexos respectivos acreditando la calidad de quien otorga el mismo, esto es, por la Dra. ANGELA ROCIO BONILLA CAMPAZ, como Directora Seccional de Impuestos y Aduanas de Buenaventura, sin embargo, no se advierte el correo a través del cual se remitió el poder por quien lo otorga, y ello es indispensable para dar aplicación a la exoneración de autenticación del mismo.

Así las cosas, se procederá a requerir a la Dra. ANGELA ROCIO BONILLA CAMPAZ como Directora Seccional de Impuestos y Aduanas de Buenaventura; para que aporte al proceso, correo a través del cual otorgó poder a la Dra. JENNIFER RUTH JONES VIVEROS para ejercer la representación judicial de la entidad demandada; so pena de tener por no contestada la demanda, concediéndosele para ello el término de tres (3) días hábiles siguientes a la notificación de este proveído.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Buenaventura,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la Dra. ANGELA ROCIO BONILLA CAMPAZ como Directora Seccional de Impuestos y Aduanas de Buenaventura; para que aporte al proceso, correo a través del cual otorgó poder a la Dra. JENNIFER RUTH JONES VIVEROS para ejercer la representación judicial de la entidad demandada; so pena de tener por no contestada la demanda, concediéndosele para ello el término de tres (3) días hábiles siguientes a la notificación de este proveído.

SEGUNDO: HORARIO DEL DESPACHO. Se recuerda a las partes que el horario laboral y de atención al público de los despachos judiciales y dependencias administrativas de la Rama Judicial con sede en el departamento del Valle del Cauca y San José del Palmar en el Departamento del Chocó, fue establecido de lunes a viernes de 8:00 am. A 12:00 del mediodía, y de 1:00 pm. A 5:00 pm., de conformidad con lo ordenado por el H. Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, a través del acuerdo No. CSJVAA21-74 del 07 de septiembre de 2021; por ello, toda comunicación recibida después de las 05:00 p.m., se entiende recibida al día hábil siguiente.

TERCERO: Teniendo en cuenta el deber consagrado en el artículo 8 y s.s. de la Ley 2080 de 2021, que modificó la Ley 1437 de 2011, se comunican los canales digitales del Despacho de la siguiente manera:

Correo electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono Celular: **315 473 13 63**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**SARA HELEN PALACIOS
JUEZ**

Firmado Por:
Sara Helen Palacios
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c9b9af2a17cbf33bcb8067dd3b9efd80b293544570c9360b5fd14c7e56b90e4**

Documento generado en 23/03/2023 02:09:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Distrito de Buenaventura, veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023). A Despacho de la señora Juez, el presente proceso para resolver sobre su admisión

Sírvase Proveer.

CARLOS ANDRES GONZALES RESTREPO

Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)
Carrera 3ª No. 3-26 Edificio Atlantis – Oficina 209 Tel. (2)2400753
Correo Electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co**

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 425

RADICACIÓN:	76-109-33-33-001-2023-00109-00
DEMANDANTE:	ELSA CARDENAS PALACIOS
DEMANDADO:	DISTRITO DE BUENAVENTURA – SECRETARÍA DE MOVILIDAD
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

Distrito de Buenaventura, **¡Error! No se encuentra el origen de la referencia.**

I. ASUNTO

Procederá el Despacho al estudio de la admisión de la demanda impetrada en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, impetrado por **¡Error! No se encuentra el origen de la referencia.¡Error! No se encuentra el origen de la referencia.¡Error! No se encuentra el origen de la referencia.¡Error! No se encuentra el origen de la referencia.¡Error! No se encuentra el origen de la referencia.¡Error! No se encuentra el origen de la referencia.**, actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda laboral contra del **¡Error! No se encuentra el origen de la referencia.**, a fin de que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio No. 0310-079-2021 de 22 de febrero de 2023, expedido por la entidad demandada, por medio del cual le negó la reliquidación de sus salarios y prestaciones sociales con base en las horas efectivamente laborales como Agente de Tránsito.

II. CONSIDERACIONES

Por lo anterior, procede el Despacho a determinar sobre su admisión de la siguiente manera:

1. Jurisdicción¹: Revisada la demanda se tiene que este Despacho es competente para conocer del asunto, como quiera que el litigio se encuentra originado en un acto administrativo emitido por una entidad Pública.

2. Competencia²: Igualmente, se considera que este Juzgado es competente, dado que se trata de un asunto de carácter laboral, que no proviene de un contrato de trabajo, en la cual se controvierte un acto administrativo sin atención a su cuantía³, y el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios por parte de la demandante corresponde al Distrito de Buenaventura (fls 17 y ss de la secuencia 01).

3. Requisitos de Procedibilidad⁴: De conformidad con el inciso 2° numeral 1° del artículo 161 del C.P.A.C.A., la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad, resulta facultativo en los asuntos laborales.

Respecto al requisito de procedibilidad de agotar previamente el recurso obligatorio frente al acto demandado, el despacho advierte que en contra del mismo no procedía recurso alguno.

4. Caducidad⁵: En consideración a que en el presente asunto se pretende el reconocimiento y pago de una prestación periódica (reliquidación de salarios y prestaciones sociales), la demanda puede ser presentada en cualquier tiempo⁶.

5. Requisitos de la demanda⁷:

- La demanda cumple con la designación de las partes y sus representantes.
- Las pretensiones son congruentes con el tipo de medio de control.
- El acto administrativo demandado fue debidamente individualizado.

¹ Art. 104, Ley 1437 de 2011.

² Artículos 155 num 2y 156 num 3 de la Ley 1437 de 2011.

³ Art. 155 ibidem.

⁴ Art. 161 de la ley 1437 de 2011.

⁵ Art. 164, Ley 1437 de 2011.

⁶ Lo anterior, teniendo en cuenta que en providencia proferida el 23 de enero de 2020, por el Honorable Consejo de Estado, C.P. Dra. CLARA ISABEL NIETO RODRIGUEZ, Rad. 25000-23-42-000-2017-05670-01(1553-18), se precisó "(...) mientras el vínculo laboral del servidor público se encuentre vigente se considera que las prestaciones que se pagan con regularidad tienen la connotación de periódicas, pero la pierden una vez ocurre la desvinculación, pues a partir de ese momento se expide un acto administrativo que define el derecho y, por lo tanto, debe demandarse dentro de la oportunidad prevista por el legislador.(...)"

⁷ Art. 162 concordantes con los artículos 159, 163, 165, 166 y 167 de la Ley 1437 de 2011, modificado en su numeral 7° por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, que además adicionó el numeral 8 a la referida normatividad.

- Existe una relación adecuada de los hechos y/o omisiones que fundamentan la demanda (determinados, clasificados y numerados).
- Se indicaron las normas violadas y el concepto de violación.
- Se solicitaron pruebas.
- Se realizó una estimación razonada de la cuantía.
- No se indicaron los canales para notificación de la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011,
- **Anexos:** Se presentó con la demanda los anexos en medio electrónicos, los cuales corresponden a los enunciados y enumerados en la demanda.

Constancia de envío previo⁸: No se acreditó que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos a la parte demandada, incumpliendo así lo preceptuado en numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

El poder para actuar visible en el folio 14 y 16 índice 01, que faculta a la apoderada acorde con el objeto de la demanda y conforme a la consulta realizada en la página de la Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura, se pudo constatar que la tarjeta profesional se encuentra vigente en el Registro Nacional de Abogados (índice 04).

La presente demanda se inadmitirá teniendo en virtud del artículo 170 de la ley 1437 de 2011, concediéndole en término de diez (10) días hábiles a la demandante, para que subsane las falencias con las que cuenta la presente demanda.

- Acreditar el envío de la demanda con sus anexos y de la respectiva subsanación a las demás partes procesales, conforme lo prevé el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, teniendo en cuenta los canales de notificaciones dispuestos para ello.
- Manifestar en debida forma los canales para notificación de la parte demandada, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, modificado y adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

⁸ “Artículo 35. De la Ley 2080 de 2021, que modifico el numeral 7 y adicionó el numeral 8° del artículo 162 del CPACA: “8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente, deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deber~ proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado”.

Así las cosas, el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Buenaventura,

RESUELVE:

1. INADMITIR la demanda instaurada por ¡Error! No se encuentra el origen de la referencia., a través de apoderada judicial, en contra del ¡Error! No se encuentra el origen de la referencia., en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, a fin de que se subsanen los defectos de que adolece la misma. Para ello se le concede el término de diez (10) días, so pena de rechazo de la demanda (Art. 170 C.P.A.C.A.).

SEGUNDO: Reconocer personería a la **Dra. IVONNE MAGALY VARGAS RAMOS**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.022.337.424 y T.P. No.148.038 del C.S de la J, como apoderado principal de la parte demandante, conforme al poder a él conferido, visible en la secuencia 01 folios 14 y ss.

TERCERO: Teniendo en cuenta el deber consagrado en el artículo 8 y s.s. de la Ley 2080 de 2021, se comunican los canales digitales del Despacho de la siguiente manera:

Correo electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono Celular: 315 473 13 63

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

SARA HELEN PALACIOS

Juez

SPZ

Firmado Por:
Sara Helen Palacios
Juez Circuito
Juzgado Administrativo

001

Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e345686247904ff58c8482eadab9b156f67c33bae76751876d1616d2a33b0f45**

Documento generado en 23/03/2023 04:50:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Distrito de Buenaventura, veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023). A Despacho de la señora Juez, el presente proceso para resolver sobre su admisión

Sírvase Proveer.

CARLOS ANDRES GONZALES RESTREPO

Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)
Carrera 3ª No. 3-26 Edificio Atlantis – Oficina 209 Tel. (2)2400753
Correo Electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co**

AUTO DE INTERLOCUTORIO No. 426

RADICACIÓN: 76-109-33-33-001-2023-00110-00
DEMANDANTE: ADERSON JESITH MOSQUERATORRES
DEMANDADO: DISTRITO DE BUENAVENTURA – SECRETARÍA DE MOVILIDAD
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

Distrito de Buenaventura, veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

I. ASUNTO

Procederá el Despacho al estudio de la admisión de la demanda en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, impetrada por **ADERSON JESSITH MOSQUERA TORRES**, a través de apoderada judicial, en contra del **DISTRITO DE BUENAVENTURA – SECRETARÍA DE MOVILIDAD**, a fin de que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio No. 0310-079-2021 de 22 de febrero de 2023, expedido por la entidad demandada, por medio del cual le negó la reliquidación de sus salarios y prestaciones sociales con base en las horas efectivamente laborales como Agente de Tránsito.

II. CONSIDERACIONES:

Por lo anterior, procede el Despacho a determinar sobre su admisión de la siguiente manera:

1. Jurisdicción¹: Revisada la demanda se tiene que ésta jurisdicción es competente para conocer del asunto, como quiera que el litigio se encuentra originado en un acto administrativo expedido por una entidad pública.

2. Competencia²: Igualmente, se considera que este Juzgado es competente, dado que se trata de un asunto de carácter laboral, que no proviene de un contrato de

¹ Art. 104, Ley 1437 de 2011.

² Artículos 155 num 2y 156 num 3 de la Ley 1437 de 2011.

trabajo, en la cual se controvierte un acto administrativo sin atención a su cuantía³, y el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios por parte de la demandante corresponde al Distrito de Buenaventura (fls 17 y ss de la secuencia 01).

3. Requisitos de Procedibilidad⁴: De conformidad con el inciso 2° numeral 1° del artículo 161 del C.P.A.C.A., la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad, resulta facultativo en los asuntos laborales.

Respecto al requisito de procedibilidad de agotar previamente el recurso obligatorio frente al acto demandado, el despacho advierte que en contra del mismo no procedía recurso alguno.

4. Caducidad⁵: En consideración a que en el presente asunto se pretende el reconocimiento y pago de una prestación periódica (reliquidación de salarios y prestaciones sociales), la demanda puede ser presentada en cualquier tiempo⁶.

5. Requisitos de la demanda⁷:

- La demanda cumple con la designación de las partes y sus representantes.
- Las pretensiones son congruentes con el tipo de medio de control.
- El acto administrativo demandado fue debidamente individualizado.
- Existe una relación adecuada de los hechos y/o omisiones que fundamentan la demanda (determinados, clasificados y numerados).
- Se indicaron las normas violadas y el concepto de violación.
- Se solicitaron pruebas.
- No se realizó una estimación razonada de la cuantía.
- No se indicaron los canales para notificación de la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011,
- **Anexos:** Se presentó con la demanda los anexos en medio electrónicos, los cuales corresponden a los enunciados y enumerados en la demanda.

Constancia de envío previo⁸: No se acreditó que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos a la parte demandada, incumpliendo así lo preceptuado en numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

El poder para actuar visible en el folio 14 y 16 índice 01, que faculta a la apoderada acorde con el objeto de la demanda y conforme a la consulta realizada en la página

³ Art. 155 ibidem.

⁴ Art. 161 de la ley 1437 de 2011.

⁵ Art. 164, Ley 1437 de 2011.

⁶ Lo anterior, teniendo en cuenta que en providencia proferida el 23 de enero de 2020, por el Honorable Consejo de Estado, C.P. Dra. CLARA ISABEL NIETO RODRIGUEZ, Rad. 25000-23-42-000-2017-05670-01(1553-18), se precisó "(...) mientras el vínculo laboral del servidor público se encuentre vigente se considera que las prestaciones que se pagan con regularidad tienen la connotación de periódicas, pero la pierden una vez ocurre la desvinculación, pues a partir de ese momento se expide un acto administrativo que define el derecho y, por lo tanto, debe demandarse dentro de la oportunidad prevista por el legislador.(...)"

⁷ Art. 162 concordantes con los artículos 159, 163, 165, 166 y 167 de la Ley 1437 de 2011, modificado en su numeral 7° por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, que además adicionó el numeral 8 a la referida normatividad.

⁸ "Artículo 35. De la Ley 2080 de 2021, que modifico el numeral 7 y adicionó el numeral 8° del artículo 162 del CPACA: "8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente, deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deber~ proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado".

de la Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura, se pudo constatar que la tarjeta profesional se encuentra vigente en el Registro Nacional de Abogados (índice 04).

La presente demanda se inadmitirá teniendo en virtud del artículo 170 de la ley 1437 de 2011, concediéndole en término de diez (10) días hábiles a la demandante, para que subsane las falencias con las que cuenta la presente demanda.

- Acreditar el envío de la demanda con sus anexos y de la respectiva subsanación a las demás partes procesales, conforme lo prevé el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, teniendo en cuenta los canales de notificaciones dispuestos para ello.
- Manifestar en debida forma los canales para notificación de la parte demandada, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, modificado y adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

Así las cosas, el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Buenaventura,

RESUELVE:

1. INADMITIR la demanda instaurada por **ADERSON JESITH MOSQUERATORRES**, a través de apoderada judicial, en contra del **DISTRITO DE BUENAVENTURA – SECRETARÍA DE MOVILIDAD**, en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, a fin de que se subsanen los defectos de que adolece la misma. Para ello se le concede el término de diez (10) días, so pena de rechazo de la demanda (Art. 170 C.P.A.C.A.).

SEGUNDO: Reconocer personería a la **Dra. IVONNE MAGALY VARGAS RAMOS**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.022.337.424 y T.P. No.348.038 del C.S de la J, como apoderada de la parte demandante, conforme al poder conferido, visible en la secuencia 01 folios 14 y ss.

TERCERO: Teniendo en cuenta el deber consagrado en el artículo 8 y s.s. de la Ley 2080 de 2021, se comunican los canales digitales del Despacho de la siguiente manera:

Correo electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono Celular: 315 473 13 63

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

SARA HELEN PALACIOS

Juez

Firmado Por:
Sara Helen Palacios
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ff48a9b9cf67d7f61a3e388db248db1e94b745eae7a495279e1f6ca3167cc93**

Documento generado en 23/03/2023 01:04:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial. Buenaventura, veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023). A Despacho de la señora Juez, la presente demanda que correspondió por reparto.

CARLOS ANDRES GONZALEZ RESTREPO
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)**
Carrera 3ª No. 3-26 Edificio Atlantis – Oficina 209 Tel. (2)2400753
Correo Electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO INTERLOCUTORIO No. 429

RADICADO: 76-109-33-33-001-2023-00121-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
DEMANDANTE: NERY LORENA MURILLO MURILLO
DEMANDADO: HOSPITAL LUIS ABLANQUE DE LA PLATA

Distrito de Buenaventura, veintiuno (21) de marzo de marzo de dos mil veintitrés (2023).

I. ASUNTO

Procede el Despacho decidir sobre la admisión de la demanda que en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL**, consagrado en el artículo 138 ibídem, instauró la señora **NERY LORENA MURILLO MURILLO**, a través de apoderada judicial, contra el **HOSPITAL LUIS ABLANQUE DE LA PLATA**, dirigida a que se declare la nulidad acto administrativo contenido en el Oficio sin número de fecha 1 de diciembre de 2022¹, por medio del cual le negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria, por la no consignación de las cesantías definitivas, establecida en la Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006, equivalente a 1 día de salario por cada día de retardo, contados desde el **15 de febrero de 2020**, y negó el reconocimiento y pago de una indemnización, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, establecidos en las referidas normas y demás concordantes.

1. Jurisdicción²: Revisada la demanda se tiene que esta jurisdicción es competente para conocer del asunto, como quiera que el litigio se encuentra originado en un acto administrativo emitido por una Entidad Pública.

2. Competencia³: Igualmente, se considera que este Juzgado es competente, dado que se trata de un asunto de carácter laboral, que no proviene de un contrato de trabajo,

¹ Visible en el folio 12 y ss del expediente Digital.

² Art. 104, Ley 1437 de 2011.

³ Num.2, Art. 155 y numeral 3, artículo 156 de la Ley 1437 de 2011.modifucados por el artículo 30 y 31 de la ley 2080 de 2021

en la cual se controvierte un acto administrativo sin atención a su cuantía⁴, y el último lugar donde se prestaron los servicios por parte de la demandante corresponde al Distrito de Buenaventura (fl 21 de la secuencia 01).

3. Requisitos de procedibilidad⁵: De conformidad con el inciso 2° numeral 1° del artículo 161 del C.P.A.C.A., la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad, resulta facultativo en los asuntos laborales, sin embargo, se agotó la misma ante la Procuraduría 57 Judicial I Para Asuntos Administrativos (folios 26 y ss. de la secuencia 01 del expediente digital).

Respecto al requisito de procedibilidad de agotar previamente el recurso obligatorio en contra del acto demandado, el despacho advierte que contra el mismo no procede recurso alguno.

4. Caducidad⁶: La demanda fue presentada oportunamente el día 15 de marzo de 2023. Lo anterior teniendo en cuenta que la contestación a la reclamación administrativa presentada el 5 de noviembre de 2022, fue notificada el día 1 de diciembre de 2022⁷, por tanto, el ultimo día que tenía inicialmente corresponde hasta el 2 de abril de 2023, así entonces, es posible determinar que la parte demandante presentó la demanda sin que transcurriera el término de cuatro meses del que trata el literal d), numeral 2 del artículo 164 de la ley 1737 de 2011.

5. Requisitos de la demanda⁸:

- La demanda cumple con la designación de las partes y sus representantes.
- Las pretensiones son congruentes con el tipo de medio de control.
- Los actos administrativos demandados fueron individualizados
- Existe una relación adecuada de los hechos y/o omisiones que fundamentan la demanda (determinados, clasificados y numerados).
- Se indicaron las normas violadas y el concepto de violación.
- Se solicitaron pruebas.
- Se estimó la cuantía de las pretensiones de la demanda.
- Se indicaron los canales para notificación del apoderado actor y las partes de la demandada, de conformidad con el art. 35 de la Ley 2080 de 2021, que modifico el numeral 7° del art. 162 del CPACA⁹.

6. Anexos: Se presentó con la demanda los anexos en medio electrónico, los cuales corresponden a los enunciados y enumerados en la demanda; el poder para actuar visible a folios folio 9 a 10 y 28, secuencia 01, faculta a la apoderada, acorde con el objeto con la demanda, y la tarjeta profesional se encuentra vigente en el Registro Nacional de Abogados (secuencia 04).

7. Constancia de envío previo¹⁰: se acreditó la remisión de copia de la demanda con todos sus anexos al ente demandado (índice 3 expediente digital).

⁴ Art. 155 ibidem.

⁵ Art. 161, ley 1437 de 2011. numeral 2

⁶ Art. 164 numeral 2, literal d de la Ley 1437 de 2011.

⁷ Sec. 01 fl. 25 del expediente digital.

⁸ Art. 162 modificado y adicionado por el artículo 35 de la ley 2080 de 2021, concordantes con los artículos 159, 163,165,166 y 167 de la Ley 1437 de 2011

⁹ "Artículo 35. Modifíquese el numeral 7 y adiciónese un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: 7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal.

¹⁰ Artículo 35. De la Ley 2080 de 2021, que modifico el numeral 7 y adicionó el numeral 8° del artículo 162 del CPACA: "8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente, deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deber- proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.

Así las cosas, en razón a que la demanda reúne los requisitos formales de Ley, el Despacho procederá a su admisión, y dispondrá imprimirle el trámite previsto en el artículo 179 y s.s del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 39 y s.s. de la Ley 2080 de 2021 y emitir las respectivas órdenes según el artículo 171 de la Ley 1427 de 2011.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito de Buenaventura,

RESUELVE:

1. ADMITIR la demanda instaurada por la señora **NERY LORENA MURILLO MURILLO**, a través de apoderada judicial, en contra del **HOSPITAL LUIS ABLANQUE DE LA PLATA**, en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**.

2. NOTIFICAR personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 adjuntando copia de la presente providencia, a los siguientes:

2.1. Agente Especial Interventor y Representante Legal de la entidad demandada **HOSPITAL DISTRITAL LUIS ABLANQUE DE LA PLATA E.S.E., el Dr. José Fabio Nazar Ortega**, en virtud de la Resolución No. 2022420000008594-6 de 2022. (Art.159 C.P.A.C.A), o a quien ésta haya delegado la facultad de recibir notificaciones judiciales.

2.2. Al Agente del **MINISTERIO PÚBLICO** delegado ante este Juzgado Administrativo, **a quien se le deberá remitir el escrito de demanda y anexos.**

3. CORRER TRASLADO de la demanda al Agente Especial Interventor y Representante Legal de la entidad demandada **HOSPITAL DISTRITAL LUIS ABLANQUE DE LA PLATA E.S.E., el Dr. José Fabio Nazar Ortega**, en virtud de la Resolución No. 2022420000008594-6 del 2022 y al **MINISTERIO PUBLICO**.

Se advierte que en razón a la reforma implementada a la Ley 1437 de 2011 y específicamente el inciso 2 del numeral 8º del artículo 162, adicionado por el artículo 35 de la ley 2080 de 2021, se enviará únicamente el auto admisorio de la demanda y el término de traslado de treinta (30) días consagrado en el artículo 172 del C.P.A.C.A. empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación de la demanda, la cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje (artículo 48 inciso 4 y 52 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 205 de la ley 1437 de 2011).

Se le recuerda a la parte demandada que durante el mencionado traslado puede contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar y aportar pruebas, y presentar demanda de reconvención. Dicho escrito deberá ser enviado de manera digital al correo electrónico del Juzgado: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co.

4. PREVÉNGASE a la entidad accionada para que con la contestación de la demanda dé cumplimiento al parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A, y allegue el expediente administrativo completo que contenga los antecedentes y las pruebas que se encuentren

El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

en su poder respecto del caso. Se le advierte que la inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima.

5. ADVERTIR a la parte demandante que, surtido el traslado de la demanda, correrán diez (10) días, término en el cual podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda por una sola vez, de conformidad con el artículo 173 del C.P.A.C.A.

6. GASTOS PROCESALES. Dado que para el trámite de la presente etapa del proceso no se requieren recursos adicionales el Despacho se abstiene de finar gastos del proceso; lo anterior, sin perjuicio que al requerirse de alguna expensa esta se fije en providencia posterior.

7. ADVERTIR A LOS SUJETOS PROCESALES, que de conformidad con lo establecido en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán enviar ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen en el curso del proceso, a los canales digitales o correos electrónicos de los demás sujetos procesales, simultáneamente con copia incorporada al mensaje de datos enviado a este Despacho judicial a través del correo electrónico del Despacho.

8. RECONOCER personería a la Doctora **ANGIE FERNANDA PAZ MESU**, identificada con cédula de ciudadanía No. **1.144.066.476** y T.P. No. **283.524** del C.S de la J, como apoderada de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido (ver folios folio 9 a 10 y 28, secuencia 01 y vigencia poder del expediente digital).

9. NOTIFICAR el presente proveído al actor mediante inserción en el estado, según lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021 y al correo electrónico que se registra en la demanda, en los términos del artículo 205 ibídem, modificado por el artículo 52 de la referida Ley.

10. INSTAR a la apoderada de la parte demandante para que registre en el SIRNA la dirección para notificaciones, de conformidad con el artículo 5º. De la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto 806 de 2020.

11. Teniendo en cuenta el deber consagrado en el artículo 8 y ss de la Ley 2080 de 2021, se comunican los canales digitales del Despacho de la siguiente manera:

Correo electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono Celular: **315 473 13 63**

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

**SARA HELEN PALACIOS
JUEZ**

Firmado Por:
Sara Helen Palacios
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41b6dab347c1fd5e62921bc3bbb6cb66836709076facc1712b25d15ffa3ceef**

Documento generado en 23/03/2023 12:21:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Distrito de Buenaventura, veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023). A Despacho de la señora Juez, el presente proceso para resolver sobre su admisión
Sírvase Proveer.

CARLOS ANDRES GONZALES RESTREPO
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)**
Carrera 3ª No. 3-26 Edificio Atlantis – Oficina 209 Tel. (2)2400753
Correo Electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO DE INTERLOCUTORIO No. 427

RADICACIÓN: 76-109-33-33-001-2023-00133-00
DEMANDANTE: ANA MILENA ASPRILLA RIVAS
DEMANDADO: DISTRITO DE BUENAVENTURA – SECRETARÍA DE MOVILIDAD
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

Distrito de Buenaventura, ¡Error! No se encuentra el origen de la referencia.

I. ASUNTO

Procederá el Despacho al estudio de la admisión de la demanda en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, impetrada por **ANA MILENA ASPRILLA RIVAS**, a través de apoderada judicial, en contra del ¡Error! No se encuentra el origen de la referencia., a fin de que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio No. 0310-079-2021 de 22 de febrero de 2023, expedido por la entidad demandada, por medio del cual le negó la reliquidación de sus salarios y prestaciones sociales con base en las horas efectivamente laboradas como Agente de Tránsito.

II. CONSIDERACIONES:

Por lo anterior, procede el Despacho a determinar sobre su admisión de la siguiente manera:

1. Jurisdicción¹: Revisada la demanda se tiene que esta jurisdicción es competente para conocer del asunto, como quiera que el litigio se encuentra originado en un acto administrativo expedido por una entidad pública.

2. Competencia²: Igualmente, se considera que este Juzgado es competente, dado que se trata de un asunto de carácter laboral, que no proviene de un contrato de trabajo, en la cual se controvierte un acto administrativo sin atención a su cuantía³, y el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios por parte de

¹ Art. 104, Ley 1437 de 2011.

² Artículos 155 num 2y 156 num 3 de la Ley 1437 de 2011.

³ Art. 155 ibidem.

la demandante corresponde al Distrito de Buenaventura (fls 17 y ss de la secuencia 01).

3. Requisitos de Procedibilidad⁴: De conformidad con el inciso 2° numeral 1° del artículo 161 del C.P.A.C.A., la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad, resulta facultativo en los asuntos laborales.

Respecto al requisito de procedibilidad de agotar previamente el recurso obligatorio frente al acto demandado, el despacho advierte que en contra del mismo no procedía recurso alguno.

4. Caducidad⁵: En consideración a que en el presente asunto se pretende el reconocimiento y pago de una prestación periódica (reliquidación de salarios y prestaciones sociales), la demanda puede ser presentada en cualquier tiempo⁶.

5. Requisitos de la demanda⁷:

- La demanda cumple con la designación de las partes y sus representantes.
- Las pretensiones son congruentes con el tipo de medio de control.
- El acto administrativo demandado fue debidamente individualizado.
- Existe una relación adecuada de los hechos y/o omisiones que fundamentan la demanda (determinados, clasificados y numerados).
- Se indicaron las normas violadas y el concepto de violación.
- Se solicitaron pruebas.
- No se realizó una estimación razonada de la cuantía.
- No se indicaron los canales para notificación de la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011,
- **Anexos:** Se presentó con la demanda los anexos en medio electrónicos, los cuales corresponden a los enunciados y enumerados en la demanda.

Constancia de envío previo⁸: No se acreditó que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos a la parte demandada, incumpliendo así lo preceptuado en numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

El poder para actuar visible en los folios 14 a 16 índice 01, que faculta a la apoderada está acorde con el objeto de la demanda, pero no obstante el correo electrónico por medio del cual se remite el memorial poder conferido a la Dra. IVONNE MAGALY VARGAS RAMOS (mujeresbellasdelapacifico@gmail.com), no

⁴ Art. 161 de la ley 1437 de 2011.

⁵ Art. 164, Ley 1437 de 2011.

⁶ Lo anterior, teniendo en cuenta que en providencia proferida el 23 de enero de 2020, por el Honorable Consejo de Estado, C.P. Dra. CLARA ISABEL NIETO RODRIGUEZ, Rad. 25000-23-42-000-2017-05670-01(1553-18), se precisó "(...) mientras el vínculo laboral del servidor público se encuentre vigente se considera que las prestaciones que se pagan con regularidad tienen la connotación de periódicas, pero la pierden una vez ocurre la desvinculación, pues a partir de ese momento se expide un acto administrativo que define el derecho y, por lo tanto, debe demandarse dentro de la oportunidad prevista por el legislador.(...)"

⁷ Art. 162 concordantes con los artículos 159, 163, 165, 166 y 167 de la Ley 1437 de 2011, modificado en su numeral 7° por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, que además adicionó el numeral 8 a la referida normatividad.

⁸ "Artículo 35. De la Ley 2080 de 2021, que modifico el numeral 7 y adicionó el numeral 8° del artículo 162 del CPACA: "8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente, deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deber~ proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado".

corresponde al expresado en la demanda (nellycaicedo@hotmail.com), incumpliendo así con el artículo 5 de la ley 2213 de 2022.

La presente demanda se inadmitirá teniendo en virtud del artículo 170 de la ley 1437 de 2011, concediéndole en término de diez (10) días hábiles a la demandante, para que subsane las falencias con las que cuenta la presente demanda.

- Acreditar el envío de la demanda con sus anexos y de la respectiva subsanación a las demás partes procesales, conforme lo prevé el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, teniendo en cuenta los canales de notificaciones dispuestos para ello.
- Remitir prueba del envío del memorial poder a través del correo electrónico de la parte demandante, conforme a lo dispuesto en el artículo 5 de la ley 2213 de 2022, pues según se observa en el fl 16 de la secuencia 01 del expediente digital, se allegó mediante una dirección electrónica diferente a la que reposa en la demanda.
- Manifestar en debida forma los canales para notificación de la parte demandada, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, modificado y adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

Así las cosas, el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Buenaventura,

RESUELVE:

1. INADMITIR la demanda instaurada por ¡Error! No se encuentra el origen de la referencia., a través de apoderada judicial, en contra del ¡Error! No se encuentra el origen de la referencia., en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, a fin de que se subsanen los defectos de que adolece la misma. Para ello se le concede el término de diez (10) días, so pena de rechazo de la demanda (Art. 170 C.P.A.C.A.).

SEGUNDO: NO RECONCER personería a la **Dra. IVONNE MAGALY VARGAS RAMOS**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.022.337.424 y T.P. No.148.038 del C.S de la J, como apoderado de la parte demandante.

TERCERO: Teniendo en cuenta el deber consagrado en el artículo 8 y s.s. de la Ley 2080 de 2021, se comunican los canales digitales del Despacho de la siguiente manera:

Correo electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono Celular: 315 473 13 63 .

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

SARA HELEN PALACIOS

Juez

Firmado Por:
Sara Helen Palacios
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **57dd957d50e150a4b56f95994ffedefcf36fb43936a9049085cdaee608f8c28c**

Documento generado en 23/03/2023 05:01:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial. Buenaventura, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitres (2023). A Despacho de la señora Juez, la presente demanda que correspondió por reparto.

CARLOS ANDRES GONZALEZ RESTREPO
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)**
Carrera 3ª No. 3-26 Edificio Atlantis – Oficina 209 Tel. (2)2400753
Correo Electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO INTERLOCUTORIO No. 439

RADICADO:	76-109-33-33-001-2023-00139-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
DEMANDANTE:	MARIA EUGENIA ANGULO DUEÑAS
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DISTRITO DE BUENAVENTURA - SECRETARIA DE EDUCACION DISTRITAL

Distrito de Buenaventura, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitres (2023).

I. ASUNTO

De conformidad con lo establecido en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, corresponde al Despacho decidir sobre la admisión de la demanda que en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL**, consagrado en el artículo 138 ibídem, instauró la señora **MARIA EUGENIA ANGULO DUEÑAS**, a través de apoderada judicial contra la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DISTRITO DE BUENAVENTURA - SECRETARIA DE EDUCACION DISTRITAL**, dirigida a que se declare la nulidad del acto administrativo ficto negativo, producto del silencio de la administración respecto de la petición de fecha **once (11) de julio de dos mil veintidos (2022)**, por medio del cual le negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria, por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de salario por cada día de retardo, contados desde el **15 de febrero de 2021**, fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año **2020** y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual de la parte actora, así como también la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías, de conformidad con lo señalado en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, la cual corresponde al equivalente al valor cancelado de los intereses causados en la misma vigencia.

1. Jurisdicción¹: Revisada la demanda se tiene que esta jurisdicción es competente para conocer del asunto, como quiera que el litigio se encuentra originado en un acto administrativo ficto o presunto con ocasión de la falta de respuesta a una petición, por parte de una entidad pública, relativo a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y prestaciones sociales de los mismos, administrado por una persona de derecho público.

2. Competencia²: Igualmente, se considera que este Juzgado es competente, dado que se trata de un asunto de carácter laboral, que no proviene de un contrato de trabajo, en la cual se controvierte un acto administrativo sin atención a su cuantía³, y el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios por parte de la demandante corresponde al Distrito de Buenaventura.

3. Requisitos de procedibilidad⁴: Si bien el asunto versa sobre la legalidad de un acto administrativo de carácter laboral, la conciliación como requisito para conciliar es facultativo, según la reforma introducida en el art. 34 de la Ley 2080 de 2021; no obstante, se agotó la misma ante la Procuraduría 57 Judicial I Para Asuntos Administrativos (folios 57 y ss de la secuencia 01 del expediente digital).

Respecto al requisito de procedibilidad de agotar previamente el recurso obligatorio frente al acto demandado, el despacho advierte que el asunto gira en torno a la legalidad de un acto ficto o presunto negativo, por lo que bien puede la demandante acudir a esta Jurisdicción a demandar.

4. Caducidad⁵: En consideración a que el conflicto se dirige contra un acto producto del silencio administrativo, la demanda puede ser presentada en cualquier tiempo.

5. Requisitos de la demanda⁶:

- La demanda cumple con la designación de las partes y sus representantes.
- Las pretensiones son congruentes con el tipo de medio de control.
- Los actos administrativos demandados fueron individualizados
- Existe una relación adecuada de los hechos y/o omisiones que fundamentan la demanda (determinados, clasificados y numerados).
- Se indicaron las normas violadas y el concepto de violación.
- Se solicitaron pruebas.
- Se estimó la cuantía de las pretensiones de la demanda.
- Se indicaron los canales para notificación del apoderado actor y las partes de la demandada, de conformidad con el art. 35 de la Ley 2080 de 2021, que modifico el numeral 7º del art. 162 del CPACA⁷.

6. Anexos: Se presentó con la demanda los anexos en medio electrónico, los cuales corresponden a los enunciados y enumerados en la demanda; el poder para actuar visible a folios 47 a 49 de la secuencia 01, faculta a la apoderada, acorde con el objeto con la demanda, y la tarjeta profesional se encuentra vigente en el Registro Nacional de Abogados (secuencia 04).

¹ Art. 104, Ley 1437 de 2011.

² Num.2, Art. 155 y numeral 2, artículo 156 de la Ley 1437 de 2011.modifucados por el artículo 30 y 31 de la ley 2080 de 2021

³ Art. 155 ibidem.

⁴ Art. 161, ley 1437 de 2011. numeral 2

⁵ Art. 164 numeral 1, literal d de la Ley 1437 de 2011.

⁶ Art. 162 modificado y adicionado por el artículo 35 de la ley 2080 de 2021, concordantes con los artículos 159, 163,165,166 y 167 de la Ley 1437 de 2011

⁷ "Artículo 35. Modifíquese el numeral 7 y adiciónese un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: 7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal.

7. Constancia de envío previo⁸: se acreditó la remisión de copia de la demanda con todos sus anexos al ente demandado (índice 3 expediente digital).

Así las cosas, en razón a que la demanda reúne los requisitos formales de Ley, el Despacho procederá a su admisión, y dispondrá imprimirle el trámite previsto en el artículo 179 y s.s del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 39 y s.s. de la Ley 2080 de 2021 y emitir las respectivas órdenes según el artículo 171 de la Ley 1427 de 2011.

Finalmente tal como lo preceptúa el párrafo 1º del artículo 175 del CPACA, el Despacho ordenará al Ente Territorial Secretario de Educación del Distrito de Buenaventura – Dr. Hamington Valencia Viveros, o quien haga sus veces, para que en el término de traslado de la demanda allegue los antecedentes administrativos que dieron origen al acto demandado, incluyendo **i)** copia del el trámite administrativo impartido para el reconocimiento de las cesantías e intereses a las cesantías de la docente **MARIA EUGENIA ANGULO DUEÑAS**, identificada con la cédula de ciudadanía No. **29.226.228** y **ii)** copia del comprobante de consignación de las cesantías e intereses a las cesantías correspondientes a la vigencia del año 2020 o en su defecto la respectiva certificación. Se le advierte que la inobservancia de este deber constituye **falta disciplinaria gravísima**.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito de Buenaventura,

RESUELVE:

1. ADMITIR la demanda instaurada por la señora **MARIA EUGENIA ANGULO DUEÑAS**, a través de apoderada judicial, en contra de la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DISTRITO DE BUENAVENTURA - SECRETARIA DE EDUCACION DISTRITAL**, en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**.

2. NOTIFICAR personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 adjuntando copia de la presente providencia, a los siguientes:

2.1. Al representante de las entidades demandadas - **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DISTRITO DE BUENAVENTURA - SECRETARIA DE EDUCACION DISTRITAL** (Art.159 C.P.A.C.A), o a quien ésta haya delegado la facultad de recibir notificaciones judiciales.

2.2. **NOTIFICAR PERSONALMENTE** a través de mensaje de datos a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** de conformidad con el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, al correo electrónico de

⁸ Artículo 35. De la Ley 2080 de 2021, que modifiko el numeral 7 y adicionó el numeral 8º del artículo 162 del CPACA: “8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente, deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deber~ proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

notificaciones judiciales, que para tales efectos se tenga previsto, al cual se deberá allegar copia de la demanda y sus anexos.

2.3. Al Agente del **MINISTERIO PÚBLICO** delegado ante este Juzgado Administrativo, **a quien se le deberá remitir el escrito de demanda y anexos.**

3. CORRER TRASLADO de la demanda a las demandadas- **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DISTRITO DE BUENAVENTURA - SECRETARIA DE EDUCACION DISTRITAL**, a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO** y al **MINISTERIO PUBLICO**. Se advierte que en razón a la reforma implementada a la Ley 1437 de 2011 y específicamente el inciso 2 del numeral 8º del artículo 162, adicionado por el artículo 35 de la ley 2080 de 2021, se enviará únicamente el auto admisorio de la demanda y el término de traslado de treinta (30) días consagrado en el artículo 172 del C.P.A.C.A. empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación de la demanda, la cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje (artículo 48 inciso 4 y 52 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 205 de la ley 1437 de 2011).

Se le recuerda a la parte demandada que durante el mencionado traslado puede contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar y aportar pruebas, y presentar demanda de reconvención. Dicho escrito deberá ser enviado de manera digital al correo electrónico del Juzgado: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co.

4. PREVÉNGASE a la entidad accionada, que con la contestación de la demanda debe dar cumplimiento al parágrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A, y allegar el expediente administrativo completo que contenga los antecedentes del acto acusado, incluyendo **i)** copia del trámite administrativo impartido para el reconocimiento de las cesantías e intereses a las cesantías de la docente **MARIA EUGENIA ANGULO DUEÑAS**, identificada con la cédula de ciudadanía No. **29.226.228** y **ii)** copia del comprobante de consignación de las cesantías e intereses a las cesantías correspondientes a la vigencia del año 2020 o en su defecto la respectiva certificación y todas las pruebas que se encuentren en su poder. Se le advierte que la inobservancia de este deber constituye **falta disciplinaria gravísima**.

5. ADVERTIR a la parte demandante que, surtido el traslado de la demanda, correrán diez (10) días, término en el cual podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda por una sola vez, de conformidad con el artículo 173 del C.P.A.C.A.

6. GASTOS PROCESALES. Dado que para el trámite de la presente etapa del proceso no se requieren recursos adicionales el Despacho se abstiene de finar gastos del proceso; lo anterior, sin perjuicio que al requerirse de alguna expensa esta se fije en providencia posterior.

7. ADVERTIR A LOS SUJETOS PROCESALES, que de conformidad con lo establecido en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán enviar ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen en el curso del proceso, a los canales digitales o correos electrónicos de los demás sujetos procesales, simultáneamente con copia incorporada al mensaje de datos enviado a este Despacho judicial a través del correo electrónico del Despacho.

8. RECONOCER personería a la Doctora **ANGELICA MARÍA GONZALEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.952.397 y T.P. No. 275.998 del C.S de la J, como apoderada de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido (ver folios folio 47 a 49, secuencia 01 y vigencia poder del expediente digital).

9. NOTIFICAR el presente proveído al actor mediante inserción en el estado, según lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021 y al correo electrónico que se registra en la demanda, en los términos del artículo 205 ibidem, modificado por el artículo 52 de la referida Ley.

10. INSTAR a la apoderada de la parte demandante para que registre en el SIRNA la dirección para notificaciones, de conformidad con el artículo 5º. De la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto 806 de 2020.

11. Teniendo en cuenta el deber consagrado en el artículo 8 y ss de la Ley 2080 de 2021, se comunican los canales digitales del Despacho de la siguiente manera:

Correo electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono Celular: **315 473 13 63**

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

**SARA HELEN PALACIOS
JUEZ**

T.G

Firmado Por:

Sara Helen Palacios

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

001

Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **32e9dac08291f54a2eb7251c82347909419108cf847473054b253305dded3ef6**

Documento generado en 23/03/2023 01:41:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial. Buenaventura, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitres (2023). A Despacho de la señora Juez, la presente demanda que correspondió por reparto.

CARLOS ANDRES GONZALEZ RESTREPO

Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)**

Carrera 3ª No. 3-26 Edificio Atlantis – Oficina 209 Tel. (2)2400753

Correo Electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO INTERLOCUTORIO No. 440

RADICADO:	76-109-33-33-001-2023-00140-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
DEMANDANTE:	MERYS BASILIA CASTILLO MINA
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DISTRITO DE BUENAVENTURA - SECRETARIA DE EDUCACION DISTRITAL

Distrito de Buenaventura, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitres (2023).

I. ASUNTO

De conformidad con lo establecido en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, corresponde al Despacho decidir sobre la admisión de la demanda que en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL**, consagrado en el artículo 138 ibídem, instauró la señora **MERYS BASILIA CASTILLO MINA**, a través de apoderada judicial contra la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DISTRITO DE BUENAVENTURA - SECRETARIA DE EDUCACION DISTRITAL**, dirigida a que se declare la nulidad del acto administrativo ficto negativo, producto del silencio de la administración respecto de la petición de fecha **once (11) de julio de dos mil veintidos (2022)**, por medio del cual le negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria, por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de salario por cada día de retardo, contados desde el **15 de febrero de 2021**, fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año **2020** y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual de la parte actora, así como también la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías, de conformidad con lo señalado en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, la cual corresponde al equivalente al valor cancelado de los intereses causados en la misma vigencia.

1. Jurisdicción¹: Revisada la demanda se tiene que esta jurisdicción es competente para conocer del asunto, como quiera que el litigio se encuentra originado en un acto administrativo ficto o presunto con ocasión de la falta de respuesta a una petición, por parte de una entidad pública, relativo a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y prestaciones sociales de los mismos, administrado por una persona de derecho público.

2. Competencia²: Igualmente, se considera que este Juzgado es competente, dado que se trata de un asunto de carácter laboral, que no proviene de un contrato de trabajo, en la cual se controvierte un acto administrativo sin atención a su cuantía³, y el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios por parte de la demandante corresponde al Distrito de Buenaventura.

3. Requisitos de procedibilidad⁴: Si bien el asunto versa sobre la legalidad de un acto administrativo de carácter laboral, la conciliación como requisito para conciliar es facultativo, según la reforma introducida en el art. 34 de la Ley 2080 de 2021; no obstante, se agotó la misma ante la Procuraduría 57 Judicial I Para Asuntos Administrativos (folios 57 y ss de la secuencia 01 del expediente digital).

Respecto al requisito de procedibilidad de agotar previamente el recurso obligatorio frente al acto demandado, el despacho advierte que el asunto gira en torno a la legalidad de un acto ficto o presunto negativo, por lo que bien puede la demandante acudir a esta Jurisdicción a demandar.

4. Caducidad⁵: En consideración a que el conflicto se dirige contra un acto producto del silencio administrativo, la demanda puede ser presentada en cualquier tiempo.

5. Requisitos de la demanda⁶:

- La demanda cumple con la designación de las partes y sus representantes.
- Las pretensiones son congruentes con el tipo de medio de control.
- Los actos administrativos demandados fueron individualizados
- Existe una relación adecuada de los hechos y/o omisiones que fundamentan la demanda (determinados, clasificados y numerados).
- Se indicaron las normas violadas y el concepto de violación.
- Se solicitaron pruebas.
- Se estimó la cuantía de las pretensiones de la demanda.
- Se indicaron los canales para notificación del apoderado actor y las partes de la demandada, de conformidad con el art. 35 de la Ley 2080 de 2021, que modifico el numeral 7º del art. 162 del CPACA⁷.

6. Anexos: Se presentó con la demanda los anexos en medio electrónico, los cuales corresponden a los enunciados y enumerados en la demanda; el poder para actuar visible a folios 47 a 49 de la secuencia 01, faculta a la apoderada, acorde con el objeto con la demanda, y la tarjeta profesional se encuentra vigente en el Registro Nacional de Abogados (secuencia 04).

¹ Art. 104, Ley 1437 de 2011.

² Num.2, Art. 155 y numeral 2, artículo 156 de la Ley 1437 de 2011.modificados por el artículo 30 y 31 de la ley 2080 de 2021

³ Art. 155 ibidem.

⁴ Art. 161, ley 1437 de 2011. numeral 2

⁵ Art. 164 numeral 1, literal d de la Ley 1437 de 2011.

⁶ Art. 162 modificado y adicionado por el artículo 35 de la ley 2080 de 2021, concordantes con los artículos 159, 163,165,166 y 167 de la Ley 1437 de 2011

⁷ "Artículo 35. Modifíquese el numeral 7 y adiciónese un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: 7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal.

7. Constancia de envío previo⁸: se acreditó la remisión de copia de la demanda con todos sus anexos al ente demandado (índice 3 expediente digital).

Así las cosas, en razón a que la demanda reúne los requisitos formales de Ley, el Despacho procederá a su admisión, y dispondrá imprimirle el trámite previsto en el artículo 179 y s.s del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 39 y s.s. de la Ley 2080 de 2021 y emitir las respectivas órdenes según el artículo 171 de la Ley 1427 de 2011.

Finalmente tal como lo preceptúa el párrafo 1º del artículo 175 del CPACA, el Despacho ordenará al Ente Territorial - Secretario de Educación del Distrito de Buenaventura – Dr. Hamington Valencia Viveros, o quien haga sus veces, para que en el término de traslado de la demanda allegue los antecedentes administrativos que dieron origen al acto demandado, incluyendo **i)** copia del trámite administrativo impartido para el reconocimiento de las cesantías e intereses a las cesantías de la docente **MERYS BASILIA CASTILLO MINA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. **41.929.166** y **ii)** copia del comprobante de consignación de las cesantías e intereses a las cesantías correspondientes a la vigencia del año 2020 o en su defecto la respectiva certificación. Se le advierte que la inobservancia de este deber constituye **falta disciplinaria gravísima**.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito de Buenaventura,

RESUELVE:

1. ADMITIR la demanda instaurada por la señora **MERYS BASILIA CASTILLO MINA**, a través de apoderada judicial, en contra de la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DISTRITO DE BUENAVENTURA - SECRETARIA DE EDUCACION DISTRITAL**, en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**.

2. NOTIFICAR personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 adjuntando copia de la presente providencia, a los siguientes:

2.1. Al representante de las entidades demandadas - **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DISTRITO DE BUENAVENTURA - SECRETARIA DE EDUCACION DISTRITAL** (Art.159 C.P.A.C.A), o a quien ésta haya delegado la facultad de recibir notificaciones judiciales.

2.2. **NOTIFICAR PERSONALMENTE** a través de mensaje de datos a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** de conformidad con el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, al correo electrónico de

⁸ Artículo 35. De la Ley 2080 de 2021, que modifiko el numeral 7 y adicionó el numeral 8º del artículo 162 del CPACA: “8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente, deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deber~ proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

notificaciones judiciales, que para tales efectos se tenga previsto, al cual se deberá allegar copia de la demanda y sus anexos.

2.3. Al Agente del **MINISTERIO PÚBLICO** delegado ante este Juzgado Administrativo, **a quien se le deberá remitir el escrito de demanda y anexos.**

3. CORRER TRASLADO de la demanda a las demandadas- **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DISTRITO DE BUENAVENTURA - SECRETARIA DE EDUCACION DISTRITAL**, a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO** y al **MINISTERIO PUBLICO**. Se advierte que en razón a la reforma implementada a la Ley 1437 de 2011 y específicamente el inciso 2 del numeral 8º del artículo 162, adicionado por el artículo 35 de la ley 2080 de 2021, se enviará únicamente el auto admisorio de la demanda y el término de traslado de treinta (30) días consagrado en el artículo 172 del C.P.A.C.A. empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación de la demanda, la cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje (artículo 48 inciso 4 y 52 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 205 de la ley 1437 de 2011).

Se le recuerda a la parte demandada que durante el mencionado traslado puede contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar y aportar pruebas, y presentar demanda de reconvención. Dicho escrito deberá ser enviado de manera digital al correo electrónico del Juzgado: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co.

4. PREVÉNGASE a la entidad accionada, que con la contestación de la demanda debe dar cumplimiento al parágrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A, y allegar el expediente administrativo completo que contenga los antecedentes del acto acusado, incluyendo **i)** copia del trámite administrativo impartido para el reconocimiento de las cesantías e intereses a las cesantías de la docente **MERYS BASILIA CASTILLO MINA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. **41.929.166** y **ii)** copia del comprobante de consignación de las cesantías e intereses a las cesantías correspondientes a la vigencia del año 2020 o en su defecto la respectiva certificación y todas las pruebas que se encuentren en su poder. Se le advierte que la inobservancia de este deber constituye **falta disciplinaria gravísima**.

5. ADVERTIR a la parte demandante que, surtido el traslado de la demanda, correrán diez (10) días, término en el cual podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda por una sola vez, de conformidad con el artículo 173 del C.P.A.C.A.

6. GASTOS PROCESALES. Dado que para el trámite de la presente etapa del proceso no se requieren recursos adicionales el Despacho se abstiene de finar gastos del proceso; lo anterior, sin perjuicio que al requerirse de alguna expensa esta se fije en providencia posterior.

7. ADVERTIR A LOS SUJETOS PROCESALES, que de conformidad con lo establecido en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán enviar ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen en el curso del proceso, a los canales digitales o correos electrónicos de los demás sujetos procesales, simultáneamente con copia incorporada al mensaje de datos enviado a este Despacho judicial a través del correo electrónico del Despacho.

8. RECONOCER personería a la Doctora **ANGELICA MARÍA GONZALEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.952.397 y T.P. No. 275.998 del C.S de la J, como apoderada de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido (ver folios folio 47 a 49, secuencia 01 y vigencia poder del expediente digital).

9. NOTIFICAR el presente proveído al actor mediante inserción en el estado, según lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021 y al correo electrónico que se registra en la demanda, en los términos del artículo 205 ibidem, modificado por el artículo 52 de la referida Ley.

10. INSTAR a la apoderada de la parte demandante para que registre en el SIRNA la dirección para notificaciones, de conformidad con el artículo 5º. De la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto 806 de 2020.

11. Teniendo en cuenta el deber consagrado en el artículo 8 y ss de la Ley 2080 de 2021, se comunican los canales digitales del Despacho de la siguiente manera:

Correo electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono Celular: **315 473 13 63**

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

**SARA HELEN PALACIOS
JUEZ**

T.G

Firmado Por:
Sara Helen Palacios
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56ea3ef704bbcb82ee878bd9b5692529ccaec0b89bcc2b75a4239576f12c19e5**

Documento generado en 23/03/2023 01:45:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial. Buenaventura, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitres (2023). A Despacho de la señora Juez, la presente demanda que correspondió por reparto.

CARLOS ANDRES GONZALEZ RESTREPO
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)**
Carrera 3ª No. 3-26 Edificio Atlantis – Oficina 209 Tel. (2)2400753
Correo Electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO INTERLOCUTORIO No. 441

RADICADO:	76-109-33-33-001-2023-00141-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
DEMANDANTE:	SANDRA PATRICIA BATIOJA ASPRILLA
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DISTRITO DE BUENAVENTURA - SECRETARIA DE EDUCACION DISTRITAL

Distrito de Buenaventura, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitres (2023).

I. ASUNTO

De conformidad con lo establecido en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, corresponde al Despacho decidir sobre la admisión de la demanda que en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL**, consagrado en el artículo 138 ibídem, instauró la señora **SANDRA PATRICIA BATIOJA ASPRILLA**, a través de apoderada judicial contra la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DISTRITO DE BUENAVENTURA - SECRETARIA DE EDUCACION DISTRITAL**, dirigida a que se declare la nulidad del acto administrativo ficto negativo, producto del silencio de la administración respecto de la petición de **fecha once (11) de julio de dos mil veintidos (2022)**, por medio del cual le negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria, por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de salario por cada día de retardo, contados desde el **15 de febrero de 2021**, fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año **2020** y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual de la parte actora, así como también la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías, de conformidad con lo señalado en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, la cual corresponde al equivalente al valor cancelado de los intereses causados en la misma vigencia.

1. Jurisdicción¹: Revisada la demanda se tiene que esta jurisdicción es competente para conocer del asunto, como quiera que el litigio se encuentra originado en un acto administrativo ficto o presunto con ocasión de la falta de respuesta a una petición, por parte de una entidad pública, relativo a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y prestaciones sociales de los mismos, administrado por una persona de derecho público.

2. Competencia²: Igualmente, se considera que este Juzgado es competente, dado que se trata de un asunto de carácter laboral, que no proviene de un contrato de trabajo, en la cual se controvierte un acto administrativo sin atención a su cuantía³, y el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios por parte de la demandante corresponde al Distrito de Buenaventura.

3. Requisitos de procedibilidad⁴: Si bien el asunto versa sobre la legalidad de un acto administrativo de carácter laboral, la conciliación como requisito para conciliar es facultativo, según la reforma introducida en el art. 34 de la Ley 2080 de 2021; no obstante, se agotó la misma ante la Procuraduría 57 Judicial I Para Asuntos Administrativos (folios 56 y ss de la secuencia 01 del expediente digital).

Respecto al requisito de procedibilidad de agotar previamente el recurso obligatorio frente al acto demandado, el despacho advierte que el asunto gira en torno a la legalidad de un acto ficto o presunto negativo, por lo que bien puede la demandante acudir a esta Jurisdicción a demandar.

4. Caducidad⁵: En consideración a que el conflicto se dirige contra un acto producto del silencio administrativo, la demanda puede ser presentada en cualquier tiempo.

5. Requisitos de la demanda⁶:

- La demanda cumple con la designación de las partes y sus representantes.
- Las pretensiones son congruentes con el tipo de medio de control.
- Los actos administrativos demandados fueron individualizados
- Existe una relación adecuada de los hechos y/o omisiones que fundamentan la demanda (determinados, clasificados y numerados).
- Se indicaron las normas violadas y el concepto de violación.
- Se solicitaron pruebas.
- Se estimó la cuantía de las pretensiones de la demanda.
- Se indicaron los canales para notificación del apoderado actor y las partes de la demandada, de conformidad con el art. 35 de la Ley 2080 de 2021, que modifico el numeral 7º del art. 162 del CPACA⁷.

6. Anexos: Se presentó con la demanda los anexos en medio electrónico, los cuales corresponden a los enunciados y enumerados en la demanda; el poder para actuar visible a folios 47 a 49 de la secuencia 01, faculta a la apoderada, acorde con el objeto con la demanda, y la tarjeta profesional se encuentra vigente en el Registro Nacional de Abogados (secuencia 04).

¹ Art. 104, Ley 1437 de 2011.

² Num.2, Art. 155 y numeral 2, artículo 156 de la Ley 1437 de 2011.modifucados por el artículo 30 y 31 de la ley 2080 de 2021

³ Art. 155 ibidem.

⁴ Art. 161, ley 1437 de 2011. numeral 2

⁵ Art. 164 numeral 1, literal d de la Ley 1437 de 2011.

⁶ Art. 162 modificado y adicionado por el artículo 35 de la ley 2080 de 2021, concordantes con los artículos 159, 163,165,166 y 167 de la Ley 1437 de 2011

⁷ "Artículo 35. Modifíquese el numeral 7 y adiciónese un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: 7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal.

7. Constancia de envío previo⁸: se acreditó la remisión de copia de la demanda con todos sus anexos al ente demandado (índice 3 expediente digital).

Así las cosas, en razón a que la demanda reúne los requisitos formales de Ley, el Despacho procederá a su admisión, y dispondrá imprimirle el trámite previsto en el artículo 179 y s.s del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 39 y s.s. de la Ley 2080 de 2021 y emitir las respectivas órdenes según el artículo 171 de la Ley 1427 de 2011.

Finalmente tal como lo preceptúa el párrafo 1º del artículo 175 del CPACA, el Despacho ordenará al Ente Territorial- Secretario de Educación del Distrito de Buenaventura – Dr. Hamington Valencia Viveros, o quien haga sus veces, para que en el término de traslado de la demanda allegue los antecedentes administrativos que dieron origen al acto demandado, incluyendo **i)** copia del el trámite administrativo impartido para el reconocimiento de las cesantías e intereses a las cesantías de la docente **SANDRA PATRICIA BATIOJA ASPRILLA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. **38.468.864** y **ii)** copia del comprobante de consignación de las cesantías e intereses a las cesantías correspondientes a la vigencia del año 2020 o en su defecto la respectiva certificación. Se le advierte que la inobservancia de este deber constituye **falta disciplinaria gravísima**.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito de Buenaventura,

RESUELVE:

1. ADMITIR la demanda instaurada por la señora **SANDRA PATRICIA BATIOJA ASPRILLA**, a través de apoderada judicial, en contra de la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DISTRITO DE BUENAVENTURA - SECRETARIA DE EDUCACION DISTRITAL**, en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**.

2. NOTIFICAR personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 adjuntando copia de la presente providencia, a los siguientes:

2.1. Al representante de las entidades demandadas - **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DISTRITO DE BUENAVENTURA - SECRETARIA DE EDUCACION DISTRITAL** (Art.159 C.P.A.C.A), o a quien ésta haya delegado la facultad de recibir notificaciones judiciales.

2.2. NOTIFICAR PERSONALMENTE a través de mensaje de datos a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** de conformidad con el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, al correo electrónico de

⁸ Artículo 35. De la Ley 2080 de 2021, que modifiko el numeral 7 y adicionó el numeral 8º del artículo 162 del CPACA: "8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente, deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deber~ proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

notificaciones judiciales, que para tales efectos se tenga previsto, al cual se deberá allegar copia de la demanda y sus anexos.

2.3. Al Agente del **MINISTERIO PÚBLICO** delegado ante este Juzgado Administrativo, **a quien se le deberá remitir el escrito de demanda y anexos.**

3. CORRER TRASLADO de la demanda a las demandadas- **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DISTRITO DE BUENAVENTURA - SECRETARIA DE EDUCACION DISTRITAL**, a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO** y al **MINISTERIO PUBLICO**. Se advierte que en razón a la reforma implementada a la Ley 1437 de 2011 y específicamente el inciso 2 del numeral 8º del artículo 162, adicionado por el artículo 35 de la ley 2080 de 2021, se enviará únicamente el auto admisorio de la demanda y el término de traslado de treinta (30) días consagrado en el artículo 172 del C.P.A.C.A. empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación de la demanda, la cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje (artículo 48 inciso 4 y 52 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 205 de la ley 1437 de 2011).

Se le recuerda a la parte demandada que durante el mencionado traslado puede contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar y aportar pruebas, y presentar demanda de reconvención. Dicho escrito deberá ser enviado de manera digital al correo electrónico del Juzgado: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co.

4. PREVÉNGASE a la entidad accionada, que con la contestación de la demanda debe dar cumplimiento al parágrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A, y allegar el expediente administrativo completo que contenga los antecedentes del acto acusado, incluyendo **i)** copia del trámite administrativo impartido para el reconocimiento de las cesantías e intereses a las cesantías de la docente **SANDRA PATRICIA BATIOJA ASPRILLA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. **38.468.864** y **ii)** copia del comprobante de consignación de las cesantías e intereses a las cesantías correspondientes a la vigencia del año 2020 o en su defecto la respectiva certificación y todas las pruebas que se encuentren en su poder. Se le advierte que la inobservancia de este deber constituye **falta disciplinaria gravísima**.

5. ADVERTIR a la parte demandante que, surtido el traslado de la demanda, correrán diez (10) días, término en el cual podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda por una sola vez, de conformidad con el artículo 173 del C.P.A.C.A.

6. GASTOS PROCESALES. Dado que para el trámite de la presente etapa del proceso no se requieren recursos adicionales el Despacho se abstiene de finar gastos del proceso; lo anterior, sin perjuicio que al requerirse de alguna expensa esta se fije en providencia posterior.

7. ADVERTIR A LOS SUJETOS PROCESALES, que de conformidad con lo establecido en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán enviar ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen en el curso del proceso, a los canales digitales o correos electrónicos de los demás sujetos procesales, simultáneamente con copia incorporada al mensaje de datos enviado a este Despacho judicial a través del correo electrónico del Despacho.

8. RECONOCER personería a la Doctora **ANGELICA MARÍA GONZALEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.952.397 y T.P. No. 275.998 del C.S de la J, como apoderada de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido (ver folios folio 47 a 49, secuencia 01 y vigencia poder del expediente digital).

9. NOTIFICAR el presente proveído al actor mediante inserción en el estado, según lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021 y al correo electrónico que se registra en la demanda, en los términos del artículo 205 ibidem, modificado por el artículo 52 de la referida Ley.

10. INSTAR a la apoderada de la parte demandante para que registre en el SIRNA la dirección para notificaciones, de conformidad con el artículo 5º. De la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto 806 de 2020.

11. Teniendo en cuenta el deber consagrado en el artículo 8 y ss de la Ley 2080 de 2021, se comunican los canales digitales del Despacho de la siguiente manera:

Correo electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono Celular: **315 473 13 63**

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

**SARA HELEN PALACIOS
JUEZ**

T.G

Firmado Por:
Sara Helen Palacios
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f355542246144fbc9a6f730144fd4f9e16a93c5a7fc4e6459642bcf5e2ead62f**

Documento generado en 23/03/2023 01:48:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial. Buenaventura, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitres (2023). A Despacho de la señora Juez, la presente demanda que correspondió por reparto.

CARLOS ANDRES GONZALEZ RESTREPO
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)**
Carrera 3ª No. 3-26 Edificio Atlantis – Oficina 209 Tel. (2)2400753
Correo Electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO INTERLOCUTORIO No. 442

RADICADO:	76-109-33-33-001-2023-00142-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
DEMANDANTE:	VIVIANA SALAZAR DUEÑAS
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DISTRITO DE BUENAVENTURA - SECRETARIA DE EDUCACION DISTRITAL

Distrito de Buenaventura, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitres (2023).

I. ASUNTO

De conformidad con lo establecido en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, corresponde al Despacho decidir sobre la admisión de la demanda que en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL**, consagrado en el artículo 138 ibídem, instauró la señora **VIVIANA SALAZAR DUEÑAS**, a través de apoderada judicial contra la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DISTRITO DE BUENAVENTURA - SECRETARIA DE EDUCACION DISTRITAL**, dirigida a que se declare la nulidad del acto administrativo ficto negativo, producto del silencio de la administración respecto de la petición de fecha once (11) de julio de dos mil veintidos (2022), por medio del cual le negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria, por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de salario por cada día de retardo, contados desde el **15 de febrero de 2021**, fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año **2020** y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual de la parte actora, así como también la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías, de conformidad con lo señalado en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, la cual corresponde al equivalente al valor cancelado de los intereses causados en la misma vigencia.

1. Jurisdicción¹: Revisada la demanda se tiene que esta jurisdicción es competente para conocer del asunto, como quiera que el litigio se encuentra originado en un acto administrativo ficto o presunto con ocasión de la falta de respuesta a una petición, por parte de una entidad pública, relativo a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y prestaciones sociales de los mismos, administrado por una persona de derecho público.

2. Competencia²: Igualmente, se considera que este Juzgado es competente, dado que se trata de un asunto de carácter laboral, que no proviene de un contrato de trabajo, en la cual se controvierte un acto administrativo sin atención a su cuantía³, y el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios por parte de la demandante corresponde al Distrito de Buenaventura.

3. Requisitos de procedibilidad⁴: Si bien el asunto versa sobre la legalidad de un acto administrativo de carácter laboral, la conciliación como requisito para conciliar es facultativo, según la reforma introducida en el art. 34 de la Ley 2080 de 2021; no obstante, se agotó la misma ante la Procuraduría 57 Judicial I Para Asuntos Administrativos (folios 57 y ss de la secuencia 01 del expediente digital).

Respecto al requisito de procedibilidad de agotar previamente el recurso obligatorio frente al acto demandado, el despacho advierte que el asunto gira en torno a la legalidad de un acto ficto o presunto negativo, por lo que bien puede la demandante acudir a esta Jurisdicción a demandar.

4. Caducidad⁵: En consideración a que el conflicto se dirige contra un acto producto del silencio administrativo, la demanda puede ser presentada en cualquier tiempo.

5. Requisitos de la demanda⁶:

- La demanda cumple con la designación de las partes y sus representantes.
- Las pretensiones son congruentes con el tipo de medio de control.
- Los actos administrativos demandados fueron individualizados
- Existe una relación adecuada de los hechos y/o omisiones que fundamentan la demanda (determinados, clasificados y numerados).
- Se indicaron las normas violadas y el concepto de violación.
- Se solicitaron pruebas.
- Se estimó la cuantía de las pretensiones de la demanda.
- Se indicaron los canales para notificación del apoderado actor y las partes de la demandada, de conformidad con el art. 35 de la Ley 2080 de 2021, que modifico el numeral 7º del art. 162 del CPACA⁷.

6. Anexos: Se presentó con la demanda los anexos en medio electrónico, los cuales corresponden a los enunciados y enumerados en la demanda; el poder para actuar visible a folios 47 a 49 de la secuencia 01, faculta a la apoderada, acorde con el objeto con la demanda, y la tarjeta profesional se encuentra vigente en el Registro Nacional de Abogados (secuencia 04).

¹ Art. 104, Ley 1437 de 2011.

² Num.2, Art. 155 y numeral 2, artículo 156 de la Ley 1437 de 2011.modifucados por el artículo 30 y 31 de la ley 2080 de 2021

³ Art. 155 ibidem.

⁴ Art. 161, ley 1437 de 2011. numeral 2

⁵ Art. 164 numeral 1, literal d de la Ley 1437 de 2011.

⁶ Art. 162 modificado y adicionado por el artículo 35 de la ley 2080 de 2021, concordantes con los artículos 159, 163,165,166 y 167 de la Ley 1437 de 2011

⁷ "Artículo 35. Modifíquese el numeral 7 y adiciónese un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: 7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal.

7. Constancia de envío previo⁸: se acreditó la remisión de copia de la demanda con todos sus anexos al ente demandado (índice 3 expediente digital).

Así las cosas, en razón a que la demanda reúne los requisitos formales de Ley, el Despacho procederá a su admisión, y dispondrá imprimirle el trámite previsto en el artículo 179 y s.s del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 39 y s.s. de la Ley 2080 de 2021 y emitir las respectivas órdenes según el artículo 171 de la Ley 1427 de 2011.

Finalmente tal como lo preceptúa el párrafo 1º del artículo 175 del CPACA, el Despacho ordenará al Ente Territorial - Secretario de Educación del Distrito de Buenaventura – Dr. Hamington Valencia Viveros, o quien haga sus veces, para que en el término de traslado de la demanda allegue los antecedentes administrativos que dieron origen al acto demandado, incluyendo **i)** copia del el trámite administrativo impartido para el reconocimiento de las cesantías e intereses a las cesantías de la docente **VIVIANA SALAZAR DUEÑAS**, identificada con la cédula de ciudadanía No. **38.566.854** y **ii)** copia del comprobante de consignación de las cesantías e intereses a las cesantías correspondientes a la vigencia del año 2020 o en su defecto la respectiva certificación. Se le advierte que la inobservancia de este deber constituye **falta disciplinaria gravísima**.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito de Buenaventura,

RESUELVE:

1. ADMITIR la demanda instaurada por la señora **VIVIANA SALAZAR DUEÑAS**, a través de apoderada judicial, en contra de la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DISTRITO DE BUENAVENTURA - SECRETARIA DE EDUCACION DISTRITAL**, en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**.

2. NOTIFICAR personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 adjuntando copia de la presente providencia, a los siguientes:

2.1. Al representante de las entidades demandadas - **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DISTRITO DE BUENAVENTURA - SECRETARIA DE EDUCACION DISTRITAL** (Art.159 C.P.A.C.A), o a quien ésta haya delegado la facultad de recibir notificaciones judiciales.

2.2. **NOTIFICAR PERSONALMENTE** a través de mensaje de datos a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** de conformidad con el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, al correo electrónico de

⁸ Artículo 35. De la Ley 2080 de 2021, que modifiko el numeral 7 y adicionó el numeral 8º del artículo 162 del CPACA: “8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente, deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deber~ proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

notificaciones judiciales, que para tales efectos se tenga previsto, al cual se deberá allegar copia de la demanda y sus anexos.

2.3. Al Agente del **MINISTERIO PÚBLICO** delegado ante este Juzgado Administrativo, **a quien se le deberá remitir el escrito de demanda y anexos.**

3. CORRER TRASLADO de la demanda a las demandadas- **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DISTRITO DE BUENAVENTURA - SECRETARIA DE EDUCACION DISTRITAL**, a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO** y al **MINISTERIO PUBLICO**. Se advierte que en razón a la reforma implementada a la Ley 1437 de 2011 y específicamente el inciso 2 del numeral 8º del artículo 162, adicionado por el artículo 35 de la ley 2080 de 2021, se enviará únicamente el auto admisorio de la demanda y el término de traslado de treinta (30) días consagrado en el artículo 172 del C.P.A.C.A. empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación de la demanda, la cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje (artículo 48 inciso 4 y 52 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 205 de la ley 1437 de 2011).

Se le recuerda a la parte demandada que durante el mencionado traslado puede contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar y aportar pruebas, y presentar demanda de reconvención. Dicho escrito deberá ser enviado de manera digital al correo electrónico del Juzgado: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co.

4. PREVÉNGASE a la entidad accionada, que con la contestación de la demanda debe dar cumplimiento al parágrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A. y allegar el expediente administrativo completo que contenga los antecedentes del acto acusado, incluyendo **i)** copia del trámite administrativo impartido para el reconocimiento de las cesantías e intereses a las cesantías de la docente **VIVIANA SALAZAR DUEÑAS**, identificada con la cédula de ciudadanía No. **38.566.854** y **ii)** copia del comprobante de consignación de las cesantías e intereses a las cesantías correspondientes a la vigencia del año 2020 o en su defecto la respectiva certificación y todas las pruebas que se encuentren en su poder. Se le advierte que la inobservancia de este deber constituye **falta disciplinaria gravísima**.

5. ADVERTIR a la parte demandante que, surtido el traslado de la demanda, correrán diez (10) días, término en el cual podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda por una sola vez, de conformidad con el artículo 173 del C.P.A.C.A.

6. GASTOS PROCESALES. Dado que para el trámite de la presente etapa del proceso no se requieren recursos adicionales el Despacho se abstiene de finar gastos del proceso; lo anterior, sin perjuicio que al requerirse de alguna expensa esta se fije en providencia posterior.

7. ADVERTIR A LOS SUJETOS PROCESALES, que de conformidad con lo establecido en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán enviar ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen en el curso del proceso, a los canales digitales o correos electrónicos de los demás sujetos procesales, simultáneamente con copia incorporada al mensaje de datos enviado a este Despacho judicial a través del correo electrónico del Despacho.

8. RECONOCER personería a la Doctora **ANGELICA MARÍA GONZALEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.952.397 y T.P. No. 275.998 del C.S de la J, como apoderada de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido (ver folios folio 47 a 49, secuencia 01 y vigencia poder del expediente digital).

9. NOTIFICAR el presente proveído al actor mediante inserción en el estado, según lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021 y al correo electrónico que se registra en la demanda, en los términos del artículo 205 ibidem, modificado por el artículo 52 de la referida Ley.

10. INSTAR a la apoderada de la parte demandante para que registre en el SIRNA la dirección para notificaciones, de conformidad con el artículo 5º. De la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto 806 de 2020.

11. Teniendo en cuenta el deber consagrado en el artículo 8 y ss de la Ley 2080 de 2021, se comunican los canales digitales del Despacho de la siguiente manera:

Correo electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono Celular: **315 473 13 63**

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

**SARA HELEN PALACIOS
JUEZ**

T.G

Firmado Por:
Sara Helen Palacios
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27161a757587c197be1e45f53217b8a403eb9bb1760e6e4ab937484e90babcdf**
Documento generado en 23/03/2023 01:55:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial. Buenaventura, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023). A Despacho de la señora Juez, la presente demanda que correspondió por reparto.

CARLOS ANDRES GONZALEZ RESTREPO

Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)**

Carrera 3ª No. 3-26 Edificio Atlantis – Oficina 209 Tel. (2)2400753

Correo Electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO INTERLOCUTORIO No. 443

RADICADO:	76-109-33-33-001-2023-00143-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
DEMANDANTE:	YAISMIR ROCIO ANGULO CASTRO
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DISTRITO DE BUENAVENTURA - SECRETARIA DE EDUCACION DISTRITAL

Distrito de Buenaventura, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

I. ASUNTO

De conformidad con lo establecido en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, corresponde al Despacho decidir sobre la admisión de la demanda que en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL**, consagrado en el artículo 138 ibídem, instauró la señora **YAISMIR ROCIO ANGULO CASTRO**, a través de apoderada judicial contra la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DISTRITO DE BUENAVENTURA - SECRETARIA DE EDUCACION DISTRITAL**, dirigida a que se declare la nulidad del acto administrativo ficto negativo, producto del silencio de la administración respecto de la petición de fecha **once (11) de julio de dos mil veintidós (2022)**, por medio del cual le negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria, por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de salario por cada día de retardo, contados desde el **15 de febrero de 2021**, fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año **2020** y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual de la parte actora, así como también la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías, de conformidad con lo señalado en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, la cual corresponde al equivalente al valor cancelado de los intereses causados en la misma vigencia.

1. Jurisdicción¹: Revisada la demanda se tiene que esta jurisdicción es competente para conocer del asunto, como quiera que el litigio se encuentra originado en un acto administrativo ficto o presunto con ocasión de la falta de respuesta a una petición, por parte de una entidad pública, relativo a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y prestaciones sociales de los mismos, administrado por una persona de derecho público.

2. Competencia²: Igualmente, se considera que este Juzgado es competente, dado que se trata de un asunto de carácter laboral, que no proviene de un contrato de trabajo, en la cual se controvierte un acto administrativo sin atención a su cuantía³, y el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios por parte de la demandante corresponde al Distrito de Buenaventura.

3. Requisitos de procedibilidad⁴: Si bien el asunto versa sobre la legalidad de un acto administrativo de carácter laboral, la conciliación como requisito para conciliar es facultativo, según la reforma introducida en el art. 34 de la Ley 2080 de 2021; no obstante, se agotó la misma ante la Procuraduría 57 Judicial I Para Asuntos Administrativos (folios 57 y ss de la secuencia 01 del expediente digital).

Respecto al requisito de procedibilidad de agotar previamente el recurso obligatorio frente al acto demandado, el despacho advierte que el asunto gira en torno a la legalidad de un acto ficto o presunto negativo, por lo que bien puede la demandante acudir a esta Jurisdicción a demandar.

4. Caducidad⁵: En consideración a que el conflicto se dirige contra un acto producto del silencio administrativo, la demanda puede ser presentada en cualquier tiempo.

5. Requisitos de la demanda⁶:

- La demanda cumple con la designación de las partes y sus representantes.
- Las pretensiones son congruentes con el tipo de medio de control.
- Los actos administrativos demandados fueron individualizados
- Existe una relación adecuada de los hechos y/o omisiones que fundamentan la demanda (determinados, clasificados y numerados).
- Se indicaron las normas violadas y el concepto de violación.
- Se solicitaron pruebas.
- Se estimó la cuantía de las pretensiones de la demanda.
- Se indicaron los canales para notificación del apoderado actor y las partes de la demandada, de conformidad con el art. 35 de la Ley 2080 de 2021, que modifico el numeral 7º del art. 162 del CPACA⁷.

6. Anexos: Se presentó con la demanda los anexos en medio electrónico, los cuales corresponden a los enunciados y enumerados en la demanda; el poder para actuar visible a folios 47 a 49 de la secuencia 01, faculta a la apoderada, acorde con el objeto con la demanda, y la tarjeta profesional se encuentra vigente en el Registro Nacional de Abogados (secuencia 04).

¹ Art. 104, Ley 1437 de 2011.

² Num.2, Art. 155 y numeral 2, artículo 156 de la Ley 1437 de 2011.modifucados por el artículo 30 y 31 de la ley 2080 de 2021

³ Art. 155 ibidem.

⁴ Art. 161, ley 1437 de 2011. numeral 2

⁵ Art. 164 numeral 1, literal d de la Ley 1437 de 2011.

⁶ Art. 162 modificado y adicionado por el artículo 35 de la ley 2080 de 2021, concordantes con los artículos 159, 163,165,166 y 167 de la Ley 1437 de 2011

⁷ "Artículo 35. Modifíquese el numeral 7 y adiciónese un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: 7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal.

7. Constancia de envío previo⁸: se acreditó la remisión de copia de la demanda con todos sus anexos al ente demandado (índice 3 expediente digital).

Así las cosas, en razón a que la demanda reúne los requisitos formales de Ley, el Despacho procederá a su admisión, y dispondrá imprimirle el trámite previsto en el artículo 179 y s.s del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 39 y s.s. de la Ley 2080 de 2021 y emitir las respectivas órdenes según el artículo 171 de la Ley 1427 de 2011.

Finalmente tal como lo preceptúa el párrafo 1º del artículo 175 del CPACA, el Despacho ordenará al Ente Territorial- Secretario de Educación del Distrito de Buenaventura – Dr. Hamington Valencia Viveros, o quien haga sus veces, para que en el término de traslado de la demanda allegue los antecedentes administrativos que dieron origen al acto demandado, incluyendo **i)** copia del trámite administrativo impartido para el reconocimiento de las cesantías e intereses a las cesantías de la docente **YAISMIR ROCIO ANGULO CASTRO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. **66.945.124** y **ii)** copia del comprobante de consignación de las cesantías e intereses a las cesantías correspondientes a la vigencia del año 2020 o en su defecto la respectiva certificación. Se le advierte que la inobservancia de este deber constituye **falta disciplinaria gravísima**.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito de Buenaventura,

RESUELVE:

1. ADMITIR la demanda instaurada por la señora **YAISMIR ROCIO ANGULO CASTRO**, a través de apoderada judicial, en contra de la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DISTRITO DE BUENAVENTURA - SECRETARIA DE EDUCACION DISTRITAL**, en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**.

2. NOTIFICAR personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 adjuntando copia de la presente providencia, a los siguientes:

2.1. Al representante de las entidades demandadas - **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DISTRITO DE BUENAVENTURA - SECRETARIA DE EDUCACION DISTRITAL** (Art.159 C.P.A.C.A), o a quien ésta haya delegado la facultad de recibir notificaciones judiciales.

2.2. **NOTIFICAR PERSONALMENTE** a través de mensaje de datos a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** de conformidad con el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, al correo electrónico de

⁸ Artículo 35. De la Ley 2080 de 2021, que modifiko el numeral 7 y adicionó el numeral 8º del artículo 162 del CPACA: “8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente, deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deber~ proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

notificaciones judiciales, que para tales efectos se tenga previsto, al cual se deberá allegar copia de la demanda y sus anexos.

2.3. Al Agente del **MINISTERIO PÚBLICO** delegado ante este Juzgado Administrativo, **a quien se le deberá remitir el escrito de demanda y anexos.**

3. CORRER TRASLADO de la demanda a las demandadas- **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DISTRITO DE BUENAVENTURA - SECRETARIA DE EDUCACION DISTRITAL**, a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO** y al **MINISTERIO PUBLICO**. Se advierte que en razón a la reforma implementada a la Ley 1437 de 2011 y específicamente el inciso 2 del numeral 8º del artículo 162, adicionado por el artículo 35 de la ley 2080 de 2021, se enviará únicamente el auto admisorio de la demanda y el término de traslado de treinta (30) días consagrado en el artículo 172 del C.P.A.C.A. empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación de la demanda, la cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje (artículo 48 inciso 4 y 52 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 205 de la ley 1437 de 2011).

Se le recuerda a la parte demandada que durante el mencionado traslado puede contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar y aportar pruebas, y presentar demanda de reconvención. Dicho escrito deberá ser enviado de manera digital al correo electrónico del Juzgado: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co.

4. PREVÉNGASE a la entidad accionada, que con la contestación de la demanda debe dar cumplimiento al parágrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A, y allegar el expediente administrativo completo que contenga los antecedentes del acto acusado, incluyendo **i)** copia del trámite administrativo impartido para el reconocimiento de las cesantías e intereses a las cesantías de la docente **YAISMIR ROCIO ANGULO CASTRO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. **66.945.124** y **ii)** copia del comprobante de consignación de las cesantías e intereses a las cesantías correspondientes a la vigencia del año 2020 o en su defecto la respectiva certificación y todas las pruebas que se encuentren en su poder. Se le advierte que la inobservancia de este deber constituye **falta disciplinaria gravísima**.

5. ADVERTIR a la parte demandante que, surtido el traslado de la demanda, correrán diez (10) días, término en el cual podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda por una sola vez, de conformidad con el artículo 173 del C.P.A.C.A.

6. GASTOS PROCESALES. Dado que para el trámite de la presente etapa del proceso no se requieren recursos adicionales el Despacho se abstiene de finar gastos del proceso; lo anterior, sin perjuicio que al requerirse de alguna expensa esta se fije en providencia posterior.

7. ADVERTIR A LOS SUJETOS PROCESALES, que de conformidad con lo establecido en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán enviar ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen en el curso del proceso, a los canales digitales o correos electrónicos de los demás sujetos procesales, simultáneamente con copia incorporada al mensaje de datos enviado a este Despacho judicial a través del correo electrónico del Despacho.

8. RECONOCER personería a la Doctora **ANGELICA MARÍA GONZALEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.952.397 y T.P. No. 275.998 del C.S de la J, como apoderada de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido (ver folios folio 47 a 49, secuencia 01 y vigencia poder del expediente digital).

9. NOTIFICAR el presente proveído al actor mediante inserción en el estado, según lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021 y al correo electrónico que se registra en la demanda, en los términos del artículo 205 ibidem, modificado por el artículo 52 de la referida Ley.

10. INSTAR a la apoderada de la parte demandante para que registre en el SIRNA la dirección para notificaciones, de conformidad con el artículo 5º. De la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto 806 de 2020.

11. Teniendo en cuenta el deber consagrado en el artículo 8 y ss de la Ley 2080 de 2021, se comunican los canales digitales del Despacho de la siguiente manera:

Correo electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono Celular: **315 473 13 63**

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

**SARA HELEN PALACIOS
JUEZ**

T.G

Firmado Por:
Sara Helen Palacios
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9af34e124321011f6d70506abd61effb24fc1d6bc5c11bf3b8dd733e3f33cd0c**

Documento generado en 23/03/2023 02:03:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>